

## **ORDENANZA N° 68/08.-**

Crespo – E.Ríos, 11 de Noviembre de 2008.-

### **VISTO:**

La necesidad de contar con una legislación que proteja los derechos personales e individuales de los ciudadanos de la ciudad de Crespo y de todo aquel que quiera transitarlo, contra aquellos que consumen tabaco, y para garantizar el éxito de la implementación de ambientes libres de humo; y

### **CONSIDERANDO:**

Que el Art. 41º de la Constitución Nacional establece que “todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano...” y que “las autoridades proveerán a la organización de este derecho”.

Que la exposición al humo del tabaco ha sido declarada en el año 2002 como carcinogénica en humanos por la Agencia Internacional de Investigaciones sobre Cáncer de la OMS.

Que la Organización Panamericana de la Salud, en el informe titulado “La salud en las Américas” (Publicación Salud para todos, Año 11, 114 de mayo de 2003) especifica que “... la prohibición de fumar en el interior de espacios cerrados debe ser total para proteger la salud de los no fumadores de manera efectiva, ya que las restricciones parciales como la existencia de áreas de fumadores y no fumadores, incluso cuando tienen sistemas de ventilación, no son suficientes. La prohibición de fumar en espacios cerrados reduce además la prevalencia y el consumo de tabaco de los que siguen fumando”.

Que se ha demostrado la existencia de –al menos- 4.000 sustancias tóxicas en el humo ambiental de tabaco (HAT) y que la exposición a éste es causal de mortalidad, morbilidad y discapacidad, pudiendo generar cáncer de pulmón, enfermedades cardíacas, respiratorias y efectos adversos en la reproducción, entre otras enfermedades, y que no existe nivel seguro conocido de exposición al humo del tabaco; la mera separación de fumadores y no fumadores dentro de un mismo ambiente, no protegería a los no fumadores del daño, independientemente del sistema de ventilación utilizado.

Que el efecto del cigarrillo no se dirige solamente hacia el fumador, sino también a quienes están a su alrededor; y que, por lo tanto, existe una razón importante para establecer entornos libres de humo de tabaco en todos los sectores que sea posible en protección de la salud de las personas.

Que se debe respetar el derecho de los no fumadores a respirar aire sin la contaminación ambiental que produce el tabaco, especialmente en espacios cerrados.

Que a causa de enfermedades relacionadas con el consumo del tabaco mueren en Argentina aproximadamente 40.000 personas por año, y 6.000 no fumadores fallecen anualmente debido a enfermedades productivas por el humo ambiental del tabaco.

Que una norma que preserve los espacios cerrados del humo de tabaco se orienta a proteger la salud, tanto de los que no fuman como de los que sí lo hacen.

Que evidencia científica ha demostrado que mantener los ambientes libres de humo de tabaco produce al poco tiempo en los fumadores una disminución de un treinta por ciento de su consumo, y que ésta desnormalización del hábito redundará en un progresivo menor consumo de niños y jóvenes.

Que la experiencia internacional en países como Irlanda, Italia, Canadá y algunas zonas de Estados Unidos, muestra como clave para garantizar el éxito de la implementación de ambientes libres de humo la ayuda al fumador que padece una enfermedad crónica, adictiva y letal. En el ámbito nacional han marcado tendencia en este sentido Córdoba, Corrientes, Santa Fe, circunstancias que demuestran que es necesariamente el destino a seguir en el ámbito local.

Que el uso de los productos de tabaco constituye uno de los problemas más importantes de salud pública en el mundo, causando más de un tercio de todas las defunciones por cáncer y cardiopatías, y es responsable de muchas otras enfermedades debilitantes y mortales;

Que el humo de los productos de tabaco es una grave amenaza para la salud de los no fumadores expuestos a este humo, causando enfermedades graves en los adultos y, en particular, en los niños;

Que la mayoría de los fumadores comienzan a fumar a una edad muy temprana, que no son conscientes del grado y la naturaleza del daño causado por los productos de tabaco, y que debido a las propiedades adictivas de la nicotina son a menudo incapaces de dejar de fumar aun cuando estén sumamente motivados a hacerlo;

Que se ha comprobado que la comercialización de los productos de tabaco, mediante el diseño, la promoción, el envasado, la fijación de precios y la distribución de productos contribuye a la demanda de productos de tabaco.

Que es sabido que la adicción al tabaco es la causa más importante de muerte evitable y de pérdida de vida saludable, concepto que los médicos transmiten a sus pacientes cotidianamente. Sin embargo, también se conoce el exiguo impacto que tendrá esta conducta para brindar una solución epidemiológica significativa a este problema.

Que en la actualidad hay evidencias que demuestran que la práctica de cesación del hábito es eficaz, pero de acatamiento escaso, como sucede en todas las adicciones. Tal vez éste sea el motivo por el cual hoy pensamos que la prevención primaria en niveles tempranos de escolaridad puede llegar a ser la política más acertada para luchar contra este verdadero flagelo.

Por ello,

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD  
DE CRESPO, SANCIONA CON FUERZA DE

## **ORDENANZA**

### **Capítulo I: Consideraciones Generales**

**ARTICULO 1°** - Objeto. La presente ordenanza tiene por objeto la regulación de aspectos relativos al consumo, comercialización y publicidad del tabaco en todo el ámbito de la Ciudad de Crespo a los fines de la prevención y asistencia de la salud pública de sus habitantes.

**ARTICULO 2°** - Se prohíbe fumar en todos los espacios cerrados con

acceso público del ámbito público de la Ciudad de Crespo y del ámbito privado que determine la presente ordenanza. La prohibición es absoluta en los establecimientos de salud y educación de la ciudad. Se prohíbe la comercialización y publicidad del tabaco en cualquiera de sus modalidades en el sector público de la Ciudad de Crespo, con los alcances establecidos en la presente.

**ARTICULO 3°** - El Departamento Ejecutivo de la ciudad de Crespo determinará la autoridad de aplicación de acuerdo a las áreas involucradas en el cumplimiento de la presente ley dentro del plazo de treinta (30) días de su publicación.

**ARTICULO 4°** - A los efectos del adecuado cumplimiento de la presente ley se tendrán en consideración los siguientes objetivos:

- a) La realización de campañas de información y esclarecimiento en establecimientos educacionales, acerca de los riesgos que implica el consumo del tabaco, promoviendo estilos de vida y conductas saludables;
- b) La implementación de campañas educativas a través de los medios masivos de comunicación social, orientadas principalmente a fomentar nuevas generaciones de no fumadores;
- c) El impulso y la planificación de procedimientos de control para asegurar el cumplimiento de las normas de publicidad, comercialización, distribución y consumo de productos destinados a fumar;
- d) El desarrollo de una conciencia social sobre el derecho de los no fumadores, a respirar aire sin la contaminación ambiental producida por el humo del tabaco, en los espacios cerrados;
- e) La formulación de programas de asistencia gratuita para las personas que consuman tabaco, interesadas en dejar de fumar, facilitando su rehabilitación;
- f) El estímulo a las nuevas generaciones para que no se inicien en el hábito tabáquico, especialmente a las mujeres embarazadas y madres lactantes, resaltando los riesgos que representa fumar para la salud de sus hijos/as;

- g) La difusión del conocimiento de las patologías vinculadas con el tabaquismo, sus consecuencias y las formas de prevención y tratamiento.

## **Capítulo II: Programas a desarrollar**

**ARTICULO 5°** - El Departamento Ejecutivo de la ciudad de Crespo, a través del área de salud, podrá disponer las siguientes funciones:

- a) Poner en marcha un programa permanente destinado a explicar y aclarar los objetivos y disposiciones de la presente ordenanza y orientar a los propietarios, operadores y gerentes de los establecimientos para su cumplimiento;
- b) Determinar el contenido de los cursos especiales de educación y capacitación sobre los riesgos para la salud que corren las personas cuando no son protegidas de la exposición al humo ambiental de tabaco;

**ARTICULO 6°** - El área de salud, presentará el Programa Anual de Actividades, en el que incluirá la planificación de actividades y metas, las que serán fundamentadas en los resultados alcanzados en la implementación del programa correspondiente al ejercicio anual anterior.

**ARTICULO 7°** - El Programa Anual de Actividades contemplará:

- a) Realización de acciones permanentes de educación a la comunidad, tales como campañas mensuales para el control del tabaco en colegios primarios y secundarios, a fin de alcanzar los siguientes objetivos:
- b) Difundir el conocimiento científico y la información sobre los daños provocados por el tabaco, los beneficios derivados de no fumar.
- c) Advertir sobre las estrategias de la industria que promueven el hábito de fumar, como la publicidad desleal, engañosa e ilícita y la legislación para el control del tabaco en la Ciudad de Crespo;

- d) Movilizar el apoyo de toda la sociedad, estimulando cambios de opinión y de actitud frente al tabaco;
- e) Promover estrategias grupales entre fumadores y no fumadores tendientes a alcanzar los objetivos del programa;
- f) Difusión de información en los medios de comunicación masiva y realización de acciones comunitarias en lugares de trabajo, escuelas y Centros de Salud dependientes de la ciudad de Crespo;
- g) Realización de acciones de promoción y apoyo al no inicio y cese del tabaquismo, tales como: a) Difusión de información en los medios y en eventos relacionados con la salud, sobre métodos eficaces para dejar de fumar y realización de campañas.- b) Capacitación a los profesionales de la salud y de la educación en intervenciones de apoyo para el no inicio, cese y tratamiento del tabaquismo.- c) Habilitar una línea telefónica directa de orientación sobre los lugares de atención y prevención del tabaquismo.- d) Inclusión de métodos eficaces para dejar de fumar, en el primer nivel de atención de salud dentro de los servicios prestados por el sistema de salud de la Ciudad de Crespo.- e) Difusión de información para que los ciudadanos puedan encontrar apoyo para dejar de fumar dentro del sistema de salud de la Ciudad de Crespo;
- h) Capacitación intensiva a profesionales del sistema de salud de la Ciudad de Crespo;
- i) Charlas y talleres en establecimientos educativos dependientes del Área de Educación de la Ciudad de Crespo;
- j) Concientización de los fumadores pasivos sobre el derecho a respirar en un ambiente libre de humo y las posibilidades de adquirir diversas enfermedades por el contacto frecuente con el humo de cigarrillos.

**ARTICULO 8º** – El área de salud deberá publicar los informes producidos por el Programa Anual de Actividades en la página Web de la ciudad de Crespo en forma permanente.

### **Capítulo III: Obligación de informar**

**ARTICULO 9º** - Es obligatorio informar la prohibición de consumo de tabaco, comercialización de cigarrillos y demás productos derivados del tabaco a través de carteles indicadores en lugares estratégicos de los edificios con visibilidad permanente, que tendrán una dimensión de treinta (30) cm. de largo por veinte (20) cm. de ancho, con fondo blanco, y escritura en letras rojas que contenga la leyenda "Ambiente Libre de Humo" Prohibido Fumar, el número de la presente Ley y el número de teléfono gratuito para efectuar denuncias por incumplimientos.

También se debe:

- a) Dar a conocer los alcances de dichas prohibiciones al público al momento de su ingreso y mientras dure su permanencia.
- b) Dar a conocer los alcances de dichas prohibiciones a todo el personal que desarrolle sus tareas dentro del ámbito del Gobierno de la Ciudad de Crespo, en los efectores de salud pública estatal, privada y de seguridad social y establecimientos educativos.
- c) Notificar a las empresas prestatarias de servicios del ámbito del Gobierno de la Ciudad de Crespo, de los efectores públicos y privados y establecimientos educativos, de forma tal que los mismos puedan hacer saber a su personal acerca de los alcances de dichas prohibiciones.
- d) Instruir al personal de seguridad del ámbito del Gobierno de la Ciudad de Crespo, de los efectores públicos y privados y establecimientos educativos para que comuniquen al público al ingresar y durante la estadía de personas que no podrán permanecer en las instalaciones si violan estas disposiciones.

**ARTICULO 10º** - En los ámbitos públicos y privados de atención al público será obligatoria la existencia de un libro de quejas, reclamos y sugerencias a disposición del público.

En los mismos debe haber un cartel en lugar visible, donde se informará la existencia de dichos libros, y el número correspondiente a la línea telefónica referida en el párrafo siguiente.

La Municipalidad de la Ciudad de Crespo garantiza la puesta en marcha de una línea telefónica a la que se accederá gratuitamente a efectos de que los ciudadanos puedan efectuar denuncias y/o seguimiento del trámite de las mismas y/o recibir información sobre los programas de prevención y asistencia regulados por la presente.

#### **Capítulo IV: De la publicidad**

**ARTICULO 11º** - Quedan prohibidos los anuncios publicitarios de productos elaborados con tabaco, ya sea para su venta, promoción, entrega u oferta en forma gratuita, y cualquiera fuera su mensaje, contenido, finalidad o consigna.

**ARTICULO 12º** - Queda prohibido el auspicio de la Municipalidad de la Ciudad de Crespo a eventos que incentiven el consumo del tabaco o asocien el hábito de fumar con el mayor rendimiento deportivo.

#### **Capítulo V: De la comercialización y distribución**

**ARTICULO 13º** - Se prohíbe en todo el ámbito de la Ciudad de Crespo el expendio, provisión y/o venta de productos elaborados con tabaco a los menores de dieciocho (18) años, sea para consumo propio o no, sin excepción.

**ARTICULO 14º** - Se prohíbe la venta de productos elaborados con tabaco, cualquiera sea su forma de presentación y de comercialización en establecimientos educativos de enseñanza primaria y secundaria y centros de salud públicos.

**ARTICULO 15º** - Queda prohibida la comercialización y distribución de productos de uso o consumo propio de niños/as y adolescentes que, por su denominación, formato o envase, constituyan una evidente o subliminal inducción a generar o difundir el hábito de fumar.

## **Capítulo VI: De la protección al no fumador**

**ARTICULO 16º** - Se declaran sustancias nocivas para la salud de las personas a los productos elaborados con tabaco, en todo el ámbito de la Ciudad de Crespo.

**ARTICULO 17º** - Se prohíbe fumar en lugares cerrados de acceso al público y espacios comunes de los mismos. Entre otros, y a título de mera enunciación, se entiende que tal prohibición resulta abarcativa, con los alcances que fija la presente ley, de:

- a) Restaurantes, bares, confiterías y casas de lunch;
- b) Lugares en que se brinde el servicio de utilización de computadoras y/o conexión a internet, con o sin servicio de cafetería anexo, habitualmente denominados "Cyber";
- c) Salas de recreación;
- d) "Shopping" o paseo de compras cerrados;
- e) Salas de teatro, cine, o complejos de cines, y otros espectáculos públicos que se realizan en espacios cerrados;
- f) Centros culturales;
- g) Salas de fiestas o de uso público en general en las que se permita la entrada a menores de dieciocho (18) años;
- h) Cabinas telefónicas, recintos de cajeros automáticos y otros espacios de uso público de reducido tamaño;
- i) Estaciones terminales y/o de trasbordo de micro ómnibus de mediana y larga distancia;
- j) Los vehículos de servicio público de transporte colectivo de pasajeros;
- k) Instituciones deportivas y gimnasios.

A los efectos del presente artículo, se entienden por espacios comunes los vestíbulos, corredores, pasillos, escaleras y baños.

## **Capítulo VII: Excepciones**

**ARTICULO 18º** - Se exceptúan de la prohibición establecida en el Artículo 17º:

- a) Los patios, terrazas, balcones y demás espacios al aire libre de los lugares cerrados de acceso al público.

- b) Los clubes para fumadores de tabaco y las tabaquerías con áreas especiales para degustación. En tales casos se deberá contar con un sistema de purificación del aire y ventilación que resulte suficiente para impedir la propagación de los efectos nocivos provocados por la combustión del tabaco y minimizar su impacto sobre los empleados de los mismos.
- c) Centros de salud mental y centros de detención de naturaleza penal o contravencional.
- d) Salas de fiestas, cuando éstas sean utilizadas para eventos de carácter privado.

**ARTICULO 19º** - Se admitirá la habilitación de zonas específicas destinadas para fumar en:

- a) Salas de fiestas o de uso público en general en las que no se permitan la entrada a menores de dieciocho (18) años.
- b) Locales de baile o las que en el futuro los reemplacen, en los que no se permita la entrada a personas menores de dieciocho (18) años.
- c) Restaurantes, bares, confiterías y casas de lunch que tengan una superficie útil igual o superior a cien metros cuadrados destinada a la atención al público, de los que podrán destinar como máximo el 30% para las personas fumadoras.
- d) "Shopping" o paseo de compras cerrados;
- e) Las zonas habilitadas para fumar deberán estar debidamente señalizadas, apartadas físicamente del resto de las dependencias, no ser zonas de paso obligado para la población no fumadora y disponer de sistemas de ventilación independientes u otros dispositivos o mecanismos que permitan garantizar la purificación de aire, la eliminación de humos, minimizar su impacto sobre los empleados de los mismos y evitar el traslado de partículas hacia las zonas donde se haya prohibido fumar.

En todos los casos, deberán informar en lugar visible en su entrada acerca de la existencia o no de zonas habilitadas para fumadores.

## **Capítulo VIII: De la educación, prevención y asistencia**

**ARTICULO 20º** - La autoridad de aplicación, promoverá acciones educativas relacionadas con la información, prevención y mejoramiento de la salud, así como las consecuencias que genera el tabaquismo y otras adicciones y patologías psico-sociales, proveyendo el personal y elementos técnico-científicos de apoyo con la finalidad de propiciar la celebración de convenios con entes nacionales e internacionales de financiación, públicos y privados, para coordinar campañas destinadas a la protección y prevención de la salud de la población en lo relativo a las adicciones en general y al tabaquismo en particular.

**ARTICULO 21º** - Los efectores de salud del subsector estatal y de la seguridad social de la Municipalidad, deberán incorporar y cubrir la prevención, asistencia y tratamiento del tabaquismo, para lo cual deberán elaborar programas específicos para brindar tales prestaciones.

**ARTICULO 22º** - Aplicación gradual. La autoridad de aplicación deberá planificar acciones que permitan lograr una progresiva concientización sobre los efectos nocivos del tabaco en cualquiera de las modalidades en que se lo practique y las que posibiliten la deshabitación y abstinencia definitiva, siempre en el marco del respeto a la norma que determina la prohibición.

**ARTICULO 23º** - Tratamiento. Información. Toda persona que necesite apoyo para lograr la deshabitación del tabaco podrá recurrir a las instituciones del ámbito público que brinden tratamiento a esta adicción y asistir a los programas especiales y periódicos de deshabitación que se lleven adelante para el cumplimiento de este fin. En caso de no contar con los servicios competentes, se informará al paciente sobre las instituciones que pueden brindar esa atención. Asimismo, se promoverán programas especiales y periódicos de deshabitación para el personal que se desempeña en el lugar.

## **Capítulo IX: Sanciones**

**ARTICULO 24º** - El/la titular o responsable de un establecimiento que expendea o provea cigarrillos, cigarros, o tabaco, en cualquiera de sus formas a personas menores de dieciocho (18) años, es sancionado/a con multa de \$ 50 a \$ 500.

**ARTICULO 25º** - El/la Director/a General, propietario/a, titular, representante legal y/o responsables de los ámbitos donde rige la prohibición podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario. Será pasible de las siguientes sanciones cuando no realice el control específico o tuviera una conducta permisiva:

- a) El/la Director/a General, propietario/a, titular, representante legal o responsable de los ámbitos y/o establecimientos donde estuviera prohibido fumar que no haga cumplir dicha prohibición será sancionado con multa de pesos quinientos (\$ 500) a pesos dos mil (\$ 2.000). Dicha multa se eleva al doble en el caso de incumplimientos acaecidos en los establecimientos incluidos en el inciso c) del artículo 19.
- b) El/la Director/a General, propietario/a, titular, representante legal o responsable de los ámbitos y/o establecimientos que no cumplan con la obligación de informar serán sancionados con multa de pesos doscientos cincuenta (\$ 250) a pesos mil (\$ 1000).

La reiteración de las faltas precedentes dentro del plazo establecido en el Artículo 33º eleva la multa al triple de su monto.

Sin perjuicio de las sanciones precedentemente contempladas para los representantes legales o responsables, el establecimiento privado que registre tres multas consecutivas en el término de un (1) año será sancionado con clausura por treinta (30) días.

El/la Director/a General, propietario/a, titular, representante legal o responsable de los ámbitos y/o establecimientos descritos en el punto precedente estará exento de sanción cuando:

- a) Hagan uso del derecho de exclusión del infractor;
- b) Hayan dado aviso a la autoridad preventora.

**ARTICULO 26º** – Serán considerados atenuantes de la infracción referida en el artículo anterior:

- a) La presencia de carteles indicativos de la prohibición de fumar.
- b) La ausencia de ceniceros y demás elementos relacionados con el hábito de fumar.

**ARTICULO 27º** – Los fumadores que violen la prohibición de fumar en los espacios indicados en el Artículo 19º o en sus lugares de trabajo, ya sea fumando o manteniendo cigarrillos encendidos, deberán abonar \$ 50 a \$ 500 en concepto de multas, la que podrá duplicarse en caso de reincidencia.

**ARTIUCULO 28º** – Será eximido de la sanción que le pudiere corresponder por incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 27º todo propietario o responsable de un establecimiento alcanzado por la presente que demuestre de manera fehaciente haber instado a sus clientes o visitantes al adecuado cumplimiento de estas disposiciones. El Departamento Ejecutivo definirá por vía reglamentaria qué medidas adoptadas por los propietarios o responsables determinarán la citada eximición.

**ARTICULO 29º** – Destino de las multas. Los importes recaudados por la aplicación de las multas establecidas en la presente serán asignados a programas de prevención y lucha contra el consumo de tabaco que implemente la Municipalidad de Crespo.

#### **Capítulo X: Disposiciones complementarias**

**ARTICULO 30º** - Los/las Directores/as, funcionarios/as y/o responsables a cargo de las diferentes áreas de todos los organismos, serán los responsables de adoptar las medidas necesarias a efectos de garantizar el estricto cumplimiento de la presente.

**ARTICULO 31º** - Toda persona que desee registrar un reclamo por in-

cumplimiento de lo dispuesto por la presente ordenanza podrá hacerlo por mesa de entrada de la Municipalidad de Crespo, en horario hábil.

**ARTICULO 32º** – Créase en el ámbito de la Municipalidad de Crespo el Registro de Infractores a la ordenanza de ambientes libres de humo en el que deberán consignarse las personas y los establecimientos infractores como así también las sanciones aplicadas.

**ARTICULO 33º** – El Departamento Ejecutivo Municipal de la ciudad de Crespo dictará la reglamentación de la presente dentro del plazo máximo de ciento veinte (120) días contados a partir de su publicación.

**ARTICULO 34º** – Deróganse el Artículo 71º de la Ordenanza N° 70/96 y modifíquese el Artículo 2º inc. d) Falta contra la seguridad y el bienestar – Artículo 71º de la Ordenanza N° 61/07, el que queda suprimido.

**ARTICULO 35º** – El Departamento Ejecutivo Municipal de la ciudad de Crespo, dispondrá la caducidad de los certificados de habilitación o su denegatoria, -según corresponda-, de los locales comprendidos en la presente ordenanza que no se ajusten a sus disposiciones, ordenando al propio tiempo la inmediata clausura de los mismos, todo ello sin perjuicio de la penalidad que corresponda a los infractores conforme al Código de Faltas.

#### **Capítulo XI: Disposiciones transitorias**

**ARTICULO 36º** - La autoridad de aplicación deberá instrumentar una campaña de concientización y difusión de las disposiciones de esta ley.

La prohibición de fumar establecida en la presente entrará en vigor para los establecimientos del sector público el 30º de noviembre de 2008, y para los establecimientos privados alcanzados por la misma el 31º de diciembre de 2008.

**ARTICULO 37º** - Antes de conceder una habilitación comercial, el Departamento de Habilitaciones de la Municipalidad deberá hacer conocer al solicitante las disposiciones contenidas en la presente ordenanza.

**ARTICULO 38º** - Adhiérase a la Ley Provincial N° 9862, en todo aquello que la presente Ordenanza no establezca en forma expresa.

**ARTICULO 39º** - Invitar a los Concejos Deliberantes de la Provincia de Entre Ríos a adoptar medidas similares a la presente.

**ARTICULO 40º** - Comuníquese, publíquese, archívese, etc.